



León, 5 de junio de 2019

Ayuntamiento de XXX

Asunto: Conjunto histórico /Inexistencia de normativa de protección

Ilma. Sra:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **20181707**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se alude al rechazo de la moción del Grupo XXX en la que se sometía a la consideración del pleno de 17 de julio de 2018 la aprobación del siguiente acuerdo *“la elaboración urgente de un estudio técnico cuyo objeto sea la adopción de medidas que faciliten, mejoren y ayuden a la necesaria ordenación urbanística y sean compatibles con la conservación de nuestro patrimonio histórico, cultural y artístico”*.

Según manifestaciones del reclamante se considera conveniente *“acometer unas nuevas normas urbanísticas en las que se incluya un plan de protección del casco histórico, al estar declarado nuestro municipio desde el año 1973 conjunto histórico artístico, con el fin de que se conserve nuestro patrimonio, patrimonio que hoy se encuentra muy deteriorado y, a la hora de reformar las casas, los vecinos se acogieran a las subvenciones como lo están haciendo los municipios del entorno que están declarados, con posterioridad a nuestro municipio, conjuntos históricos”*.

Iniciada la investigación oportuna se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas. En concreto, si se había aprobado el citado plan especial (y, en otro caso, las razones que justifiquen la inexistencia del mismo), así como las previsiones municipales respecto a su elaboración.

En atención a dicha petición de información se remitió un informe (fecha de entrada 10 de mayo de 2019) en el cual se hacía constar *“esta Corporación comunica que carecemos de Arquitecto técnico y que, hasta el pasado 26 de abril, no contábamos con Secretario-Interventor.*



Y en estos momentos le instamos a que, tras las próximas elecciones locales de 26 de mayo, cuando se forme el nuevo tipo de gobierno, se procederá a su estudio”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, deben realizarse las siguientes consideraciones.

Procede comenzar señalando que el artículo 43.1 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León (en adelante, LPCCyL) señala que la declaración de un conjunto histórico determinará la obligación para el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique de redactar un plan especial de protección del área afectada, u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio, que cumpla en todo caso los objetivos establecidos en esta Ley.

Sin embargo, consultado por nuestra parte el Archivo de Planeamiento Urbanístico y Ordenación del Territorio vigente, no figura el citado plan especial y ello pese a que, efectivamente, en el BOE de 27 de marzo de 1973 se publica el Decreto de 8 de marzo de 1973 por el que se declara conjunto histórico artístico de carácter nacional la villa de Miranda del Castañar.

Es cierto que, tal y como indica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 6 de marzo de 2018, la declaración de un municipio como BIC con categoría de Conjunto Histórico *“no supone que no se pueda edificar en su ámbito”*. Según dicha Sentencia, esa declaración determina la aplicación del régimen previsto en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León y en el Decreto 37/1007, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León; régimen que tiene las siguientes características principales:

a) La conservación de los conjuntos históricos comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica y de la silueta paisajística, así como de las características generales de su ambiente, de conformidad con el artículo 42.1 LPCCyL que señala que *“Se considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles y sólo podrán realizarse en la medida que contribuyan a la conservación general del carácter del conjunto”*.

b) En consonancia con lo expuesto, el artículo 42.4 LPCCyL señala que *“no se admitirán modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, alteraciones de volumen, ni de edificabilidad, parcelaciones, agregaciones y, en general, ningún cambio que afecte a la armonía de conjunto. No obstante, podrán admitirse estas variaciones, con carácter*

excepcional, siempre que contribuyan a la conservación general del bien y estén comprendidas en la figura de planeamiento definida en el siguiente artículo”.

c) A tenor de lo dispuesto en el artículo 43.1 de dicha Ley *“La declaración de un conjunto histórico (...) determinará la obligación para el Ayuntamiento en cuyo término municipal radique de redactar un plan especial de protección del área afectada, u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla, en todo caso, los objetivos establecidos en esta Ley”*. La aprobación definitiva de este plan requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura (artículo 43.2).

d) En tanto no se apruebe definitivamente el instrumento de protección con el informe a que hace referencia el artículo 43.2, la concesión de licencias o la ejecución de las ya otorgadas antes de iniciarse el procedimiento de declaración, así como la emisión de órdenes de ejecución, precisará, en el ámbito afectado por la declaración, resolución favorable de la Consejería competente en materia de cultura.

e) Una vez aprobado definitivamente el instrumento de protección, el Ayuntamiento será competente para autorizar las obras precisas para su desarrollo, siempre que no afecten a bienes declarados de interés cultural con la categoría de monumento o jardín histórico, o a sus entornos, debiendo dar cuenta a la Consejería competente en materia de cultura de las licencias concedidas en un plazo máximo de diez días.

En definitiva, de conformidad con el artículo 42.4 LPCCyL y, como regla general, en los Conjuntos Históricos *“no se admitirán modificaciones en las alineaciones y rasantes existentes, alteraciones de volumen, ni de edificabilidad, parcelaciones, agregaciones y, en general, ningún cambio que afecte a la armonía de conjunto”*. Es cierto que podrán admitirse estas variaciones en la figura de planeamiento de protección que se apruebe, pero también lo es que las mismas tienen carácter excepcional y, además, están supeditadas a que contribuyan a la conservación general del bien, lo que no depende solamente del Ayuntamiento, ya que la aprobación definitiva del plan requerirá el informe favorable de la Consejería competente en materia de cultura.

En cualquier caso, y aunque la precitada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 6 de marzo de 2018 desestimó el recurso interpuesto por el actor contra la desestimación por silencio de su solicitud de reclamación de responsabilidad (por importe de 38.281 €) que fundamentaba en *“no haber promovido el Ayuntamiento el Plan Especial de*



*Protección al que se refiere el artículo 43 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León lo que, a juicio del recurrente, le ha impedido edificar en la parcela de su propiedad” también es cierto que señala textualmente “**No procede, sin embargo, la imposición de las costas de esta instancia al apelante pues, aunque el recurso se desestime, ha de resaltarse el incumplimiento de la obligación del Ayuntamiento apelado a la que se refiere el artículo 43.1 LPCyL de redactar un plan especial de protección del área afectada u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística, lo que no ha quedado solventado con la aprobación "inicial" acordada en agosto de 2016 (BOCyL de 19 de agosto de 2016) a la que se hace referencia por el Ayuntamiento en su escrito de oposición al recurso de apelación, al no constar su aprobación definitiva”.***

No obstante, y con independencia de lo expuesto, esta Institución siempre ha sido consciente del incumplimiento por parte de numerosos ayuntamientos en cuyo término municipal radica un conjunto histórico de la obligación de redactar el citado plan especial. Por este motivo ya tramitó en el año 2007 la actuación de oficio OF/1264/07 en el contexto de la cual se puso de manifiesto a la Consejería de Cultura y Turismo la necesidad de “*Elaborar y desarrollar procedimientos para el asesoramiento técnico y para la colaboración con entidades locales (en cuyo término municipal existen conjuntos históricos declarados) en la elaboración de planes especiales de protección con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo de 31 de marzo de 2005 por el que se aprueba el Plan del Patrimonio Histórico de Castilla y León 2004-2012”.*

En la actualidad, el nuevo Plan PAHIS 2020 del Patrimonio Cultural de Castilla y León aprobado mediante Acuerdo 22/2015, de 9 de abril, de la Junta de Castilla y León, también prevé el impulso y fomento de planes especiales y de gestión y la difusión de criterios técnicos y buenas prácticas que puedan aplicarse en los conjuntos históricos, con una estrategia de cooperación institucional con entidades públicas y privadas.

Precisamente en esta línea, y mediante la reciente Orden de 14 de marzo de 2019, de la Consejería de Cultura y Turismo, se convocan subvenciones destinadas a entidades locales con una población inferior a 20.000 habitantes para financiar actuaciones en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla y León para el año 2019. En dicha Orden se contemplan como actuaciones subvencionables “*la redacción del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico (...) u otro instrumento urbanístico de protección (...) que cumpla los*



objetivos de protección previstos en la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

1.-Que por parte de ese Ayuntamiento, y teniendo en cuenta que mediante el Decreto de 8 de marzo de 1973 se declara conjunto histórico artístico de carácter nacional la villa de Miranda del Castañar, se proceda a dar cumplimiento al artículo 43.1 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León y, en consecuencia, a redactar un plan especial de protección del área afectada u otro instrumento de los previstos en la legislación urbanística o de ordenación del territorio que cumpla los objetivos establecidos en la Ley 12/2002, de 11 de julio.

2.-Que tenga en cuenta que, con la finalidad indicada, puede acogerse a las líneas de ayuda que, a tal efecto, convoque la Administración autonómica en el contexto del nuevo Plan PAHIS 2020 del Patrimonio Cultural de Castilla y León aprobado mediante Acuerdo 22/2015, de 9 de abril, de la Junta de Castilla y León.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López